



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00388-00.

El gestor adjetivo de la organización accionante allegó el certificado expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del correspondiente establecimiento de comercio.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el secuestro del aducido establecimiento mercantil, como unidad de explotación económica, denominado CELEBRACIONES EVENTOS CON ESTILO, identificado con matrícula N° 177892, ubicado en la calle 12 No. 15-25, locales 1, 2 y 3, de la presente ciudad, y de propiedad del perseguido, para cuya práctica se **COMISIONA** al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se le autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

En añadidura, se advierte que la falta de acatamiento de la orden aquí decretada, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, es factible **REQUERIR** al organismo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento frente al suplicado. En ese campo, deberá atender las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, adosando adicionalmente la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa última preceptiva.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Seguidamente, al margen de lo expuesto, ha de anotarse que, en oposición a lo buscado por el extremo activo de la litis, **es inviable** que la Agencia Jurisdiccional adelante actividades orientadas a obtener el certificado de tradición del vehículo gravado en el marco ritual que nos convoca. En ese ámbito, ha de recordarse que **la consolidación de las cautelas solicitadas es un cometido que le incumbe exclusivamente al sujeto procesal interesado**, como medio de respaldo del derecho privado o particular de crédito que ha enarbolado, de manera que aquél ha de desarrollar las prácticas que son de su resorte con miras a alcanzar ese objetivo.

Por último, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** del ente suplicante, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por diversos bancos frente a la figura precautoria ordenada en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cde1de4377dec2f31cef7f06effb153aa8d9ef0854c711ca33a0e4a353e70

7

Documento generado en 14/01/2021 04:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>